

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**



Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2021-00347
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante:	OMAR MAURICIO PINTO GÓMEZ
Ejecutado:	CNSC e INSTITUTO CARO Y CUERVO
Asunto:	NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA POR CADUCIDAD

Procede el despacho decidir sobre la procedencia del **recurso de reposición y en subsidio apelación**, interpuesto por la **parte demandante** contra el auto del 29 de julio de 2022, con el cual se rechazó la demanda por caducidad.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 29 de julio de 2022, esta dependencia judicial rechazó la presente demanda por haberse presentado el fenómeno de la caducidad.
2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 1° de agosto de 2022.
3. Con escrito remitido vía correo electrónico el 4 de agosto de 2022, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, contra el referido auto del 29 de julio de 2022. El disenso de la recurrente se basa en lo siguiente:

Arguye que se debe tener en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada “en términos” ante la Procuraduría General de la Nación, el 17 de mayo de 2021, por lo que una vez presentada la misma, los términos para impetrar el medio de control se interrumpen hasta tanto se emitan las “constancias de rigor”, para así poder ejercer dicho medio de control, pues la conciliación es un requisito de procedibilidad *sine qua non*, para el trámite de ese tipo de procesos.

Estima que la negligencia de algunas entidades no puede redundar en la vulneración de los derechos fundamentales de los asociados, como es el caso de la demandante, a quien “la misma justicia” terminaría vulnerando su derecho de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.

Considera que por el estado de excepción decretado por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19, la Corte Constitucional estableció en la sentencia C-242 de 2020 que “(...) *los Actos Administrativos emitidos durante el año 2020, y que debido a la declaratoria de estado de excepción no pudieron ser controvertidos ante la justicia, pierden validez (...)*”¹. Que por ello “(...) *encontramos suspensión de términos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en la sede administrativa, en este sentido siendo el principal acto administrativo el emitido el 28 de noviembre de 2020, se debe aplicar dicha suspensión a las siguientes resoluciones (...)*”².

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(...)

Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

(...)”

Ahora, en lo que atañe a la procedencia del recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que los siguientes autos son susceptibles de alzada:

“ (...)

Artículo 243. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**

¹ Párrafo 1°, página 2 del escrito del recurso.

² *Idem.*

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)- Negrilla fuera de texto -

Como se puede apreciar, el recurso de reposición procede contra todos los autos y el de apelación es viable, entre otros, contra el proveído que rechace la demanda o su reforma. Por consiguiente, se concluye que contra el auto objeto de censura, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, procede tanto el recurso de reposición, como el de apelación.

Establecido lo anterior, se verificará, en primer término, si los recursos fueron interpuestos por la parte demandante dentro del plazo legal establecido.

En tal sentido, se tiene que el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por reenvío expreso del artículo 242 del CPACA, señala el término para interponer el recurso de reposición, así:

“(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)-Subraya y negrilla fuera de texto-

Descendiendo al caso *sub examine*, se advierte que el auto del 29 de julio de 2022, objeto de censura, fue notificado a través de estado electrónico del 1° de agosto

siguiente, por lo que los tres días con los que contaba la parte actora para impetrar la reposición vencían el **4 de agosto 2022**.

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial remitido vía correo electrónico el **4 de agosto de 2022**, impetró el aludido recurso de reposición, por lo que se concluye que aquel fue interpuesto de forma oportuna.

Establecida la oportunidad del recurso de reposición, se procede a resolverlo en los siguientes términos:

En el auto objeto de censura, se rechazó la demanda por caducidad debido a que el acuerdo N° 2021000000616 del 11 de marzo de 2021, que constituye el último acto administrativo del que hacen parte, además, los acuerdos N° 20201000003466 del 28 de noviembre de 2020 y 2021100000096 del 19 de enero de 2021, fue publicado en la página web de la CNSC el **12 de marzo de 2021**, por lo que, en principio, el término para demandarlo en nulidad y restablecimiento del derecho vencía el **13 de julio de 2021**. Sin embargo, comoquiera que el demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **18 de mayo de 2021**, se evidenciaba que aquel término de caducidad se suspendió a partir de ese momento, habiendo transcurrido 2 meses y 5 días desde la publicación del referido acuerdo del 11 de marzo de 2011.

Esa suspensión del término de caducidad, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, reglamentado por el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, operaba hasta que (i) se lograra el acuerdo conciliatorio; (ii) se expidieran las constancias establecidas en el artículo 2° de aquella ley (conciliación sin acuerdo; inasistencia de las partes; o cuando el asunto no sea conciliable); o (iii) se supere el término de tres meses siguientes a la radicación de la petición de conciliación, lo que ocurra primera.

A la actora se le expidió la constancia que declaraba fallida la conciliación el **15 de septiembre de 2021**, conforme a lo establecido en el ítem (ii) reseñado en el párrafo anterior. No obstante, tal como se dejó anotado en la providencia censurada, esta fecha no se puede tener en cuenta para efectos de retomar la contabilización del término de caducidad, pues para el momento en que se expidió aquella certificación ya se habían superado los tres meses siguientes a la radicación de la solicitud de conciliación, lo cual ocurrió el **18 de agosto de 2021**. Entonces, como lo que primero que ocurrió en el caso de la señora PINTO GÓMEZ fue la superación del plazo

reseñado *supra* en el ítem (iii), resulta claro que el término de caducidad para el ejercicio del presente medio de control debe contabilizarse desde el **19 de agosto de 2021**.

Así las cosas, como restaba 1 mes y 25 días para que operara la caducidad del presente medio de control, la demandante tenía hasta el **22 de octubre de 2021** para impetrarlo, teniendo en cuenta que los 25 primeros días se contaban como hábiles, luego de lo cual se retomaba el conteo por meses. Por lo tanto, como la presente demanda se impetró el **19 de noviembre de 2021**, se reitera, en el presente caso operó la caducidad conforme a lo establecido en el literal d), ordinal 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, en lo que atañe a los argumentos planteados por la recurrente, los mismos se pueden sintetizar en tres: (i) en que desde la presentación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público hasta que se expidan las correspondientes certificaciones, los términos de caducidad del medio de control se suspenden, máxime cuando la conciliación es un requisito de procedibilidad obligatorio para ejercer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho. (ii) Que la negligencia de algunas entidades no puede redundar en una transgresión de los derechos fundamentales de los asociados, particularmente el derecho de acceso a la administración de justicia. (iii) Que según lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-242 de 2020, debe aplicarse la suspensión de términos para controlar, judicialmente, los actos administrativos aquí demandados.

El despacho procede a resolver cada uno de los siguientes reparos de la siguiente manera:

(i) No es cierto que el término de caducidad se suspenda, de manera indefinida, desde la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, hasta que ese ente de control emita las certificaciones correspondientes, pues como se dejó consignado líneas arriba, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, reglamentado por el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, dispuso con toda claridad que esa suspensión operaría hasta que se expidieran dichas certificaciones, pero solo si esto ocurría antes de que hubiesen transcurrido tres meses desde la presentación de la solicitud de conciliación. Ergo, como la petición de conciliación fue elevada por la apoderada de la señora PINTO GÓMEZ el 18 de mayo de 2021, y la certificación donde se declaraba fallida la misma se expidió el 15 de septiembre de 2021, es decir, casi cuatro meses después de la radicación de

aquella petición, se reitera, no es posible tener en cuenta la fecha de expedición de esa certificación para reanudar el término de la caducidad, tal como se dejó explicitado en el auto censurado y se reseñó previamente.

Asimismo, debe mencionarse que, contrario a lo aseverado en el escrito contentivo del recurso, la conciliación extrajudicial no es requisito de procedibilidad en los asuntos laborales desde el **25 de enero de 2021**, fecha en la que entró en vigor, entre otros, el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso segundo, numeral 1°, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Dicho artículo estableció que “(...) *El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales (...)*”. Por consiguiente, comoquiera que esa reforma del CPACA ya se encontraba en vigor cuando el acuerdo N° 202100000616 del 11 de marzo de 2021 fue publicado (**12 de marzo de 2021**), resulta evidente que la conciliación no se erigía como un requisito de procedibilidad.

(ii) Más allá de la presunta falta de diligencia del Ministerio Público para adelantar la audiencia de conciliación antes de que transcurrieran los tres meses desde que fue radicada la petición por parte de la demandante, la ley es clara en establecer los tres escenarios en los que la conciliación extrajudicial suspende los términos de caducidad de los medios de control. Por lo tanto, el notar que aquel ente de control no había citado a la audiencia de conciliación cuando ya había transcurrido el término consagrado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, reglamentado por el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, la apoderada de la demandante debió impetrar el medio de control, sin que por otro lado, el desconocimiento de la ley exima su cumplimiento³.

(iii) En lo que atañe al tercer reparo, lo primero que se debe mencionar es que no es cierto, como lo asevera la recurrente, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-242 de 2020, hubiese establecido que los términos para enjuiciar de todos los actos administrativos expedidos en 2020 se encontraban suspendidos, ni mucho menos, que esos actos hubiesen perdido validez. En dicha providencia, lo que la Corte hizo fue estudiar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en desarrollo del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

³ Código Civil.
Artículo 9°. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

En el artículo 6° de aquel Decreto 491 de 2020, en efecto, se previó que “(...) *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, **por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años (...)***”. Dicho artículo, salvo su parágrafo 1°, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la aludida sentencia.

Nótese que, en efecto, el citado artículo del Decreto 491 de 2020 preveía la posibilidad de que las entidades, por razones del servicio, suspendieran, mediante acto administrativo, las actuaciones administrativas y judiciales que adelantaran, en sede administrativa, lo cual fue considerado acorde a la Constitución por la Corte, pues desarrollaba el estado de excepción decretado por el COVID-19. Sin embargo, contrario a lo aseverado por la actora, ni en dicho decreto, ni mucho menos en la sentencia C-242 de 2020, se dispuso que todos los actos administrativos expedidos en 2020 se encontraban suspendidos, ni tampoco, que hubiesen perdido validez.

Es importante tener en cuenta que para el momento en que fue publicado el acto acusado (12 de marzo de 2021), los términos en la Procuraduría General de la Nación no se encontraban suspendidos. De hecho, desde el 1° de octubre de 2020, ya se había reanudado la atención presencial en las sedes de ese ente de control, conforme a lo establecido en la Resolución N° 394 del 30 de septiembre de 2020.

De otra parte, si bien los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA-11517 del 16 de marzo de 2020 y PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, lo cierto es que para ese lapso de tiempo, aún ni siquiera habían sido expedidos los actos administrativos que aquí se acusan, por lo que es evidente que esa suspensión no puede enervar la configuración de la caducidad en el *sub lite*.

Por consiguiente, este tercer reparo tampoco tiene ninguna vocación de prosperidad.

Así las cosas, como ninguno de los reparos formulados por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 29 de julio de 2022 prosperó, no se repondrá el mismo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la libelista interpuso el recurso de reposición subsidiariamente con el de apelación, se concederá este último en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

TERCERO: por secretaría, en firme esta decisión, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 069 de fecha 10/10/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2021-00347

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc89161f69cc3adeda47074dcd51fa68b57e82736804c4a28706d31cb7c436d**

Documento generado en 07/10/2022 10:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>